



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 147/2023

1

--- RESOLUCIÓN: 172 (CIENTO SETENTA Y DOS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (1) uno de junio de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 147/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la **sentencia de (5) cinco de enero de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas**, dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo al **Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión**, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* apoderados legales de \*\*\*\*\* como albacea de la **Sucesión del Señor \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.** Los actores, demostraron los hechos constitutivos de su acción y la demandada no demostró los de sus excepciones:--- **SEGUNDO.** Ha procedido y se declara fundada la Acción Plenaria de Posesión entablada por parte de los \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* continuado únicamente por el segundo, como apoderado de \*\*\*\*\* en su calidad de albacea del señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*, representando por \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\*.--- **TERCERO.-** Se declara el mejor derecho para poseer por parte de los actores con respecto a la fracción del total del inmueble, compuesta por una superficie de \*\*\*\*\* que colinda al norte en \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*; Al Sur en \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*; Al Sur en \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*; Al Sur \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*; Al Este en \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*; y Al Poniente en \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*.--- **CUARTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a la restitución en favor de los actores, de la fracción del inmueble precisada en el resolutivo anterior, dentro del término de cinco días a partir de que sea susceptible de ejecución el presente fallo.--- **QUINTO.-** Se condena a la demandada al pago de una renta mensual por la injusta ocupación a partir del mes de julio de 2019, cuantificables en ejecución de sentencia con base al artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles, por medio de perito, no así al pago de daños y perjuicios, al no ser dable coexistir con el reclamo de rentas.--- **SEXTO.-** Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas procesales, previa su regulación en ejecución de sentencia.--- **SEPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha (12) Doce de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con (90) Noventa días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvió y firma...”.  
--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del (30) treinta de enero del año en curso, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 81 de fecha (8) ocho de marzo del presente año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1828 del (26) veintiséis de marzo de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (29) veintinueve del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito  
recibido el (23) veintitrés de enero de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- ----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H.  
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el  
presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los  
artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La demandada \*\*\*\*\* , por conducto de su  
abogado autorizado \*\*\*\*\* , expresó en concepto de agravios  
lo siguiente:

“**PRIMER AGRAVIO.-** Ahora bien, nos causa agravios, la sentencia dictada  
en autos, toda vez que el Juez, no fue congruente con la resolución, al no haber  
valorado debidamente las probanzas ofrecidas por nuestra parte, consistente  
en las documentales públicas, el informe del Instituto Registral y Catastral, el  
certificado informativo, Inspección judicial, Pericial en Topografía, con las cuales  
se demuestra que la suscrita sociedad \*\*\*\*\* , tenemos la posesión  
legal del bien inmueble, desde hace más de Cuarenta y un años, consistente en  
terreno de \*\*\*\*\* , y la parte actora ostenta su posesión según el  
documento exhibido inscrita en \*\*\*\*\* , en la sección  
\*\*\*\*\* , y sin haber demostrado en autos el antecedente de cómo fue  
adquirido dicho terreno, por tal motivo, el justo título que tenemos los suscritos,  
con una superficie de \*\*\*\*\* y que está registrado bajo los siguientes  
datos de SECCION \*\*\*\*\* , NÚMERO \*\*\*\*\* , LEGAJO  
\*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, DE FECHA  
\*\*\*\*\* , controlado con clave catastral número \*\*\*\*\* , que  
se localizan dentro de las medidas y colindancias AL NORTE en  
\*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , AL SUR en \*\*\*\*\* con  
\*\*\*\*\* , AL ESTE en \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* y  
propiedad de \*\*\*\*\* , y AL OESTE en \*\*\*\*\* con  
\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .

Luego entonces, el que es primero en tiempo, es primero en derecho, al  
tener los suscritos el testimonio más antiguo de conformidad con el artículo 698

del Código Civil del Estado, que dice; “Todo poseedor originario o derivado debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer. Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua. Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito el bien hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión”; por tal razón, al ser los dos títulos de posesión, prevalece el más antiguo siendo este el título del \*\*\*\*\* , sin embargo, si existiera algún vicio en el documento con el cual se demuestra la posesión inscrita, no es la vía y forma para que el JUEZ de los autos argumente que no le otorga valor a dicha documental, toda vez que dentro del procedimiento planteado es sobre un PLENARIO DE POSESIÓN, en cual se atenderá únicamente cuál de las dos partes tiene mejor derecho para poseer el bien inmueble en disputa, no es bastante que un título de posesión inscrito en el registro adolezca de vicios, para que deje de surtir efectos, ante terceros, para ello es necesario que se dicte una resolución que declare su nulidad, lo cual no aconteció por la simple razón que no fue solicitada por la parte actora, además que el JUEZ, no pudo declarar la nulidad del título posesorio de los suscritos demandados en un juicio plenario de posesión, si el actor, no solicitó la nulidad o cancelación de la inscripción de dicho título en el Registro Público, pues en tanto que permanezca viva tal inscripción, sigue surtiendo efectos contra tercero y por tal motivo, no puede ser posible que nos condene a la restitución del Bien inmueble, si ante el Instituto Registral y Catastral, seguimos siendo los poseedores por Derecho, al tener la Posesión Inscrita desde \*\*\*\*\*.

Así mismo, sobre la cuestión planteada, se considera anunciar los dispositivos legales relativos al Juicio Plenario de Posesión y los aspectos que deben atenderse para dirimir civilmente el mejor derecho a poseer.

El código de procedimientos civiles, dispone:

“Artículo 610.-..., Artículo 611.-...”.

De los anteriores numerales se advierte, que la acción plenaria de posesión compete al adquirente de buena fe que está en posesión del bien, para que sea mantenido en ella, o al que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título, aunque no lo acredite como propietario, y se ejercita en contra de quien no tiene mejor derecho a poseer la cosa.

Luego, los elementos que debe acreditar el actor en el juicio son: que tiene justo título para poseer; en cuanto a este elemento no fue acreditado por la parte actora, toda vez que el título que exhiben aparte de tener vicios es de fecha posterior \*\*\*\*\* , cuando la de los suscritos es de \*\*\*\*\* , siendo una posesión de buena fe y tenemos mejor derecho que el actor para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 147/2023

5

poseer, misma que es continua y publica, de conformidad con los artículos 716, 717, 718 del Código Civil del Estado, tenemos la posesión pacífica, continua y publica, que a continuación se transcriben;

“ARTÍCULO 716.- ..., ARTÍCULO 717.-..., ARTÍCULO 718.-...”.

Cobra aplicación en lo conducente la jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Página 7, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN.” (La transcribe).**

En relación al Justo Título, de acuerdo con los artículos 695 y 696 del Código Civil para el Estado, disponen lo siguiente:

“Artículo 695.-..., Artículo 696.-...”.

De donde se obtiene, que el justo título comprende dos supuestos, a saber: a) Aquel que transmite el dominio y que por tanto, constituye un título de propiedad; y, b) Aquel que se cree apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia II.2o.C. J/21, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 1239, que dice:

“JUSTO TÍTULO EN LA ACCIÓN PLENARIA O PUBLICIANA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).” (La transcribe).

En cuanto a mi representada, se demostró la posesión originaria y de Derecho, con la copia de la escritura de \*\*\*\*\* , consignada en el Acta \*\*\*\*\* , del Volumen \*\*\*\*\* del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Juzgado de Soto La Marina, con motivo de la protocolización de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información Ad Perpetuam dentro del expediente \*\*\*\*\* , en que se tuvieron por acreditadas las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por \*\*\*\*\* con el carácter de \*\*\*\*\* , sobre una superficie de \*\*\*\*\* , cuyo acto fue registrado el \*\*\*\*\* , en el cual se formuló inscripción aclaratoria en fecha \*\*\*\*\* , en el sentido de haberse realizado medición del inmueble a que se refiere la escritura, de cuya superficie real se obtuvo un gran total de \*\*\*\*\* , de ahí que, prevalezca el principio sustentado en el artículo 614 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, el cual determina que, si ambos poseedores cuentan con justo título, prevalecerá la posesión más antigua, ya que si bien el antecedente del título del club demandado data de

\*\*\*\*\* , resulta apto para los efectos frente a tercero, de conformidad con el artículo 718 del Código Civil del Estado, que dice:

“ARTÍCULO 718.-...”.

Por lo tanto, si tomamos en cuenta que las posesiones pueden ser sobre bienes muebles e inmuebles, como lo dice el artículo 615 del Código de procedimientos civiles, el cual se transcribe.

“ARTÍCULO 615.- ...”.

Por lo que, una vez analizado dicho numeral y que el JUEZ de los autos argumenta que la parte actora tiene mejor título que los suscritos, invocando la fracción I del artículo 614 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

Artículo 614 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece; “Lo transcribe”.

Por tal razón, al ser los dos títulos de posesión inscritos en este caso debe prevalecer por Derecho, el más antiguo, siendo este el título del  
\*\*\*\*\*

Ante ello, sin argumentos legales el JUEZ de la causa, dictó una SENTENCIA IMPROCEDENTE, y por tal razón, se han vulnerado en agravio de mí representada los derechos fundamentales al debido proceso, que marca el artículo 14 constitucional que dice;

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Párrafo reformado DOF 09-12-2005.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Por tal motivo, USTEDES CC. MAGISTRADOS DE LA SALA COLEGIDA deberá de declarar procedente y fundado el agravio planteado y revocar la sentencia, en la cual se declara la procedencia de la ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Así también, el C. JUEZ Natural, NO ANALIZÓ NI ARGUMENTÓ, por qué no fue procedente la excepción fundada en derecho, sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 147/2023

7

haber analizado las excepciones opuestas, por los suscritos, en la cual se le dijo de que la suscrita sociedad \*\*\*\*\* , tenemos la posesión legal del bien inmueble, desde hace más de Cuarenta y un años, consistente en terreno de \*\*\*\*\* , y la parte actora ostenta su posesión según el documento exhibido inscrita en \*\*\*\*\* , en la sección \*\*\*\*\* , por tal motivo, el que es primero en tiempo, es primero en derecho, al tener los suscritos el testimonio más antiguo de conformidad con el artículo 698 del Código Civil del Estado, que dice; “Todo poseedor originario o derivado debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer. Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.

En consecuencia, si bien, para la procedencia de la excepción planteada en un juicio civil es innecesario nombrarla por la denominación con que la designa el derecho, pues basta con expresar con claridad lo exigido al actor y el título o la causa de la excepción por ser estos elementos los que permiten identificar jurídicamente la excepción promovida, como lo establece el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 237.- La excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad y precisión el hecho en que se la hace consistir.

Lo que, no debe llegar al extremo de realizar cambio alguno en lo pedido y en la causa de pedir, pues éstos deben derechos fundamentales al debido proceso y de seguridad jurídica, siendo una violación procesal, el no haber analizado dicha excepción, teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia.

“VIOLACIONES PROCESALES. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR.” (La transcribe).

Ante ello, el JUEZ, no analizó debidamente que al tener mi representada más de 41 años con la posesión inscrita en Instituto Registral y Catastral, tenemos a nuestro favor la prescripción positiva y negativa, por tal motivo, dicha acción plenaria de posesión deberá de declararse Improcedente, en razón que se encuentra prescrita para promoverla, al haber transcurrido el termino de más de 10 años, para la adquisición o tomar posesión del bien inmueble, esto de conformidad con el artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual se transcribe;

“ARTÍCULO 616.- ...”.

Luego, la parte actora si bien, acaban de adquirir por sucesión la fracción que se encuentran reclamando, pero es el caso que los anteriores posesionarios, nunca ejercieron alguna acción civil para recuperar su posesión y por tal razón, tiene prescrita su acción plenaria de posesión para ejercitarla en contra de los suscritos al haber pasado más de 10 años que establece la ley para ejercitar acción, esto de conformidad con el numeral antes descrito 616 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 720 del Código Civil del estrado, el cual se transcribe.

“ARTÍCULO 720.- ...”.

Como en el presente, no ejercieron su acción, dentro del término legal de 10 años, tomando en consideración que los suscritos demandados, tenemos la posesión inscrita desde 1978 y los actores desde 1991, lo que trae a colación el por qué no ejercieron su acción civil desde aquella época, en tal virtud, el JUEZ, tenía la obligación de declarar de oficio la IMPROCENCIA DE LA VIA al haberle prescrito su acción civil, circunstancia que fueron puntos objeto del debate, y al no haberse realizado correctamente dicha valoración del escrito de contestación de demanda, dichas consideraciones sostenidas por la Autoridad de Primera Instancia, no son jurídicamente correctas y vulneran en agravio de la parte demandada las disposiciones legales señaladas, en primer término, como puede observar esa Autoridad de Segunda Instancia. El fallo recurrido faltó a los principios de congruencia que toda sentencia debe contener tal y como lo indica, como lo marca el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, En relación con lo dispuesto por el artículo 114 del ordenamiento anteriormente invocado, que señala: “En la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición expresa; como en el presente caso en concreto si fue solicitado la exhibición de la cantidad en dinero, teniendo aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia;

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD. CONSISTE EN ASEGURAR LA RESPUESTA AL TEMA ESENCIAL MATERIAL DE LA LITIS.” (la transcribe).”

--- **TERCERO.-** En el presente caso no habrá necesidad de pronunciarnos respecto de los agravios vertidos por la disidente, toda vez que esta Sala advierte la ausencia de un requisito procesal necesario para que la sentencia tenga existencia jurídica y validez formal, consistente en un





litisconsorcio activo necesario que no fue legalmente integrado en la primera instancia.-----

--- Los artículos 1° y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, disponen:

**"Artículo 1°.-** Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces."

**"Artículo 949.-** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;

II.- Si el agravio versa sobre una excepción dilatoria distinta de las de previo y especial pronunciamiento, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;

III.- En caso de que la sentencia de primera instancia fuere absolutoria, por haberse declarado procedente alguna excepción perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma que se indica en la fracción anterior;

IV.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

V.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en el Capítulo XI del Título Primero de este Código."

--- De los preceptos transcritos se obtiene, en lo que interesa al presente estudio, que en los asuntos de carácter civil, el procedimiento será de estricto derecho, por lo que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, exceptuándose los casos en que el magistrado o Tribunal observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.-----

--- Por su parte los diversos 37 y 241 del ordenamiento adjetivo en cita, señalan:

“**Artículo 37.-** Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones.”

“**Artículo 241.-** El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”

--- Conforme a la legislación en consulta, es facultad-deber de los juzgadores de instancia, advertir y mandar subsanar, de oficio, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.-----

--- Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que este se inicia y de igual forma, subsistir durante todo el juicio; requisitos los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 147/2023

11

anteriores que todo juzgador puede estudiar de oficio, sin que obste el que se haya decretado con anterioridad su admisión.-----

--- Ilustra lo anterior, por identidad jurídica y en lo conducente, la tesis con registro digital 2013692, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Materia Civil, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página fojas 1956, que reza:

**“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal

que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden, precisamente, que éste concluya de esa manera.”

--- Ahora bien, el litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas. Su naturaleza jurídico procesal pretende evitar difusión y contradicción en la autoridad procesal. Se le denomina activo cuando se refiere a los actores y pasivo si se trata de los demandados; es voluntario o necesario, en este caso debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, de hecho o derecho, ya que de no proceder en tal sentido, se obtendría como resultado la emisión de una sentencia incongruente e ineficaz, por no haber sido escuchados todos los liticonsortes, vulnerándose con ello lo establecido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal.-----

--- Ilustra lo anterior la tesis con registro digital 217019, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, página 311, que reza:

**“LITISCONSORCIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.**

**CONCEPTO.** El litisconsorcio es una modalidad del procedimiento y puede ser de dos tipos: voluntario o necesario. El voluntario se presenta cuando la ley concede la facultad para que se constituya. El necesario, en cambio, trae como consecuencia que el juicio no pueda iniciarse, sino a condición de que acudan o se llame a todos los interesados, porque los cuestionamientos jurídicos que habrán de ventilarse pueden afectarles; es decir, si la sentencia que decida el fondo del negocio puede tener por objeto determinar un nuevo estado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

de derecho debido a la naturaleza jurídica de las acciones que se ejercitan, no podrá pronunciarse sin oír a todos los que deben intervenir en la relación jurídica procesal, pues el litisconsorcio requiere que los actores o demandados, según el caso, mantengan una comunidad jurídica con respecto al objeto de la litis planteada, tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa; ya que cuando ocurre una situación así, la sentencia afectará a todos los interesados, y por ello es indispensable que sean llamados a juicio.”

--- También aplica, por el criterio que orienta y en lo conducente, la jurisprudencia con registro 203695, del Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, diciembre de 1995, página 440, de rubro y texto:

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE.** Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho o jurídica.”

--- Así como la tesis aislada con registro 173743, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre 2006, página 1358, de rubro y texto:

**“LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS.** El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas

respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos.”

--- Así bien, con independencia de que se trate de un litisconsorcio necesario en su forma activa o pasiva, debe llamarse a los interesados para emitir una sentencia válida para todos ellos.-----

--- Sentado lo anterior, de las constancias de primera instancia, las cuales por su naturaleza hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los numerales 325, fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se advierte que los accionantes promueven juicio plenario de posesión respecto de una fracción compuesta por una superficie de \*\*\*\*\*, con las medidas y colindancias que describen, comprendido en un predio de mayor extensión, ubicado en el Municipio de Soto La Marina Tamaulipas, predio el sobre el cual aducen mejor derecho para poseer que la demandada y de quien piden les sea restituido, aunado al pago de daños y perjuicios por el tiempo que ha durado la ocupación.-----

--- Los juicios plenarios de posesión se encuentran regulados en el Título Noveno “Interdictos, Propiedad y Posesión”, Capítulo II, “Plenario de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 147/2023

15

Posesión", artículos 610 al 618, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

--- Al efecto, el numeral 610 dispone que los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho; que en los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad, y que pueden entablarse después de decidido un interdicto.-----

--- El artículo 611, señala que compete el ejercicio de estas acciones: Al que funde su derecho exclusivamente en la posesión; a quien adquirió la posesión con justo título, si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; al que alegue mejor derecho para poseer. Que tales acciones podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada previa autorización del que tenga la original, por los causahabientes o herederos de éstos, y por el usufructuario.-----

--- Por su parte el artículo 618, establece que el actor o el demandado que resulten vencidos en un juicio plenario sobre posesión, la perderán en definitiva en beneficio de su contraparte y quedarán impedidos legalmente para hacer uso de interdictos sobre los bienes que fueron objeto del litigio.

--- De lo que se extrae, que la acción plenaria de posesión es la acción real que tiene por objeto determinar a quién asiste un mejor derecho de poseer y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho, en el entendido, que en dicha acción no existirá pronunciamiento sobre la







GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 147/2023

17

ahí descritos, dentro del cual se ubica la fracción del inmueble cuyo mejor derecho para poseer se reclama a la parte demandada.-----

--- Asimismo, se observa que en el acta \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, relativa a la ratificación de firmas del poder general para pleitos y cobranzas otorgado a favor de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y otros, obra relacionado y transcrito en lo conducente, el documento exhibido por \*\*\*\*\*, quien se dijo albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, consistente en la copia certificada de la resolución de \*\*\*\*\*, relativa al Juicio Sucesorio Testamentario, que obra en el expediente \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de dicho estado, con los datos que refiere; sin embargo, dicho documento de manera alguna habilita a la prenombrada, porque en apartado alguno se le identifica con el citado carácter y si bien consta que obtuvo por adjudicación cierto porcentaje del caudal hereditario, también lo es, que no existe dato alguno que permita afirmar que dicha adjudicación comprenda la parte correspondiente al derecho de posesión sobre el inmueble materia del juicio.-----

--- Por lo que no resulta válida y eficaz la sentencia dictada sin oír a todos los que tienen derecho a ello, en sujeción al derecho fundamental de audiencia.-----

--- Por analogía y en lo conducente, tiene aplicación la tesis aislada con registro digital 2007264, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación Materia Civil, Tesis III.4o.C.5 C (10a.), Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1844, de rubro y texto:

**“LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES SE OSTENTA COMO ACTOR EN UN JUICIO Y ACTÚA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD SIN ACREDITAR SER EL ADMINISTRADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Si uno de los cónyuges se ostenta como actor en un juicio y actúa a nombre de la sociedad conyugal sin acreditar ser el administrador social, debe llamarse al otro para ser oído. De ahí que si uno de ellos refiere que la sociedad que forma con su consorte será beneficiada y no menoscabada con la interposición de la demanda, ello no necesariamente es cierto pues, de serle adverso el resultado del juicio y ser condenado en costas, se actualizaría un perjuicio a la misma, sin que su consorte hubiera sido, previamente, oído y vencido. Ello es así, toda vez que conforme al artículo 297 del Código Civil del Estado de Jalisco, el dominio y posesión de los bienes comunes residen en ambos cónyuges; por su parte el diverso 296, en su parte conducente, establece: "Artículo 296. Al celebrarse el matrimonio los cónyuges deben indicar cuál de los dos tendrá la administración de los bienes comunes. ...", consecuentemente, al no probarse quién ostenta la administración social, se actualiza el litisconsorcio activo necesario, en virtud de la cotitularidad que el otro consorte disfruta sobre un bien, quien debe acudir a juicio, para deducir sus derechos y el juzgador esté en posibilidad de dictar sentencia para todos los interesados.”

--- Por lo que resulta indefectible la intervención en el procedimiento de todos y cada uno de los titulares del derecho posesorio reclamado, a fin de que la sentencia que se dicte pueda vincularlos jurídicamente en sus efectos, por tratarse del ejercicio de una acción real, donde se decidirá el mejor derecho para poseer y en el que la parte vencida perderá en definitiva ese derecho a favor de su adversaria; de manera que la intervención de una parte de los interesados, acarrearía la imposibilidad de constreñir al resto a las consecuencias de la misma; y considerando que la correcta integración de la relación jurídica de los sujetos que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

necesariamente deben ser parte, es un presupuesto procesal indispensable para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, tal aspecto puede ser abordado para su estudio por la Sala, aún de oficio.-

--- De ahí que, al no haberse formulado la demanda correctamente por las personas que necesariamente deben intervenir en el juicio, debe mandarse llamar a la sucesión de \*\*\*\*\* o adjudicatarios de éste, para que comparezcan a la presente controversia a deducir el derecho que les asista sobre el derecho de posesión reclamado y así la sentencia que se dicte sea válida para todos los accionantes; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 37 y 241 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, ya citados.-----

--- Atentos a las consideraciones que anteceden, toda vez que en el caso se actualiza la existencia de un litisconsorcio activo necesario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero y 949, fracción I, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deberá revocarse la sentencia de (5) cinco de enero de (2023) dos mil veintitrés, pronunciada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial, con residencia en Soto La Marina, Tamaulipas, en el expediente \*\*\*\*\*, relativo al Juicio ordinario civil plenario de posesión de origen, dejando insubsistente todo lo actuado y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que la demanda sea promovida tanto por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, como por la sucesión de \*\*\*\*\* o

adjudicatarios de éste, a fin de que deduzcan los derechos que legalmente les corresponden en la presente controversia y, hecho que sea, deberá continuarse el juicio por sus demás trámites legales y resolver la litis en su integridad.-----

--- Como se revocó la sentencia impugnada y se ordenó la reposición del procedimiento para el efecto indicado en el párrafo que antecede, han quedado sin materia los agravios dirigidos por la demandada apelante \*\*\*\*\* , por conducto de su abogado autorizado \*\*\*\*\* .-----

--- Por último, como en la especie no se actualiza la hipótesis prevista en la primera parte del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a la substancial coincidencia de dos fallos adversos para alguna de las partes, no se hará especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, Fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** De oficio, se advierte la ausencia de un requisito procesal necesario para que la sentencia tenga existencia jurídica y validez formal, consistente en un litisconsorcio activo necesario que no fue debidamente integrado en la primera instancia.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia de (5) cinco de enero de (2023) dos mil veintitrés, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial, con residencia en Soto La Marina, Tamaulipas, en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio ordinario civil plenario de posesión identificado de este fallo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

--- **TERCERO.-** Se deja insubsistente todo lo actuado y se ordena la reposición del procedimiento para el efecto de que la demanda sea promovida tanto por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , como por la sucesión de \*\*\*\*\* o adjudicatarios de éste, a fin de que deduzcan los derechos que legalmente les corresponden en la presente controversia y, hecho que sea, deberá continuarse el juicio por sus demás trámites legales y resolver la litis en su integridad.-----

--- **CUARTO.-** Por la razón expuesta en el considerando cuarto de este fallo, se declaran sin materia los agravios vertidos por la demandada apelante.-----

--- **QUINTO.-** No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.  
**L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'RFPA/mmct'**

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (172) ciento setenta y dos, dictada el Jueves (1) uno de junio de (2023) dos mil veintitrés, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de (22) veintidós páginas en (11) once fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.